S-CO-SINT-USC-ICP5-2026-33822

Manizales, lunes 28 de septiembre de 2026

Señor
ANONIMO
La ciudad

Asunto: Notificación de auto proferido el 24 de septiembre de 2026 Expediente Rad. 2025-17771

HACE SABER:

Que dentro del expediente **Rad. 2025-17771**, iniciado en virtud de una solicitud de origen anónimo para la verificación de las condiciones de unos caninos ubicados en la Calle 48 No. 39B-63 del barrio El Paraíso de Manizales, atribuidos al señor FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ, se dictó **AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, mediante el cual se resolvió:

1. **Decretar de oficio** la práctica de una nueva visita técnica de verificación integral por parte de UPA/GARA para evaluar el estado actual de bienestar de los animales o verificar su cambio de tenencia.
2. **Abstenerse por el momento de fijar fecha para audiencia pública** hasta tanto se incorpore y valore el nuevo informe técnico.
3. **Declarar no configurada la caducidad** de la acción de policía conforme al artículo 18 de la Ley 2455 de 2025.

En virtud de la naturaleza anónima de la solicitud inicial, se ordena la publicación del presente aviso en los medios e instructivos institucionales de la Alcaldía de Manizales por el término legal procedente.

Dada en Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Isabel C. Galeano A.
ISABEL CRISTINA GALEANO A
Auxiliar Administrativa
Inspección Quinta Urbana de Convivencia y Paz

Manizales – Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis - 2026

Exp. Rad: 2025-17771
Quejoso: ANONIMO
Presunto infractor: FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ

La Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz de Manizales, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2054 de 2020, la Ley 2455 de 2025, la Ley 2492 de 2025, el Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 0768 de 2025, el Decreto Municipal 0084 de 2026, la Resolución 1162 de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con sus anexos técnicos, y demás disposiciones concordantes,

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente radicado bajo el No. 2025-17771 obra actuación originada en una solicitud presentada de manera anónima, mediante la cual se requirió la intervención institucional para verificar las condiciones de los animales que permanecerían en un inmueble ubicado en la calle 48 No. 39B-63 del barrio El Paraíso de esta ciudad, respecto de los cuales fue identificado como responsable el señor FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ.

Que la información suministrada dio lugar a la activación de los mecanismos institucionales de comprobación en materia de protección y bienestar animal, toda vez que corresponde a las autoridades establecer objetivamente las condiciones de salud, alojamiento, movilidad, alimentación, hidratación, aseo, ventilación, refugio y demás circunstancias relevantes respecto de los animales objeto de reporte.

Que en desarrollo de dicha actuación, la Unidad de Protección Animal - UPA, a través del Grupo de Atención y Rescate Animal - GARA, practicó visita técnica el día 15 de octubre de 2025 en la dirección señalada. Durante la diligencia fue atendido el equipo institucional por el señor FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ, quien manifestó ser tenedor de dos caninos y encontrarse adelantando gestiones tendientes a conseguirles un nuevo hogar.

Que el informe técnico dejó igualmente consignado que el señor Grisales Sánchez no permitió la apertura de la puerta para efectuar una comprobación interior de las condiciones en que permanecían los animales, explicando que existía riesgo de que estos escaparan. En consecuencia, la visita no permitió realizar una observación técnica integral del sitio de permanencia de los dos caninos.

Que el profesional actuante expresó que al momento de aquella diligencia no podía evidenciar hallazgos susceptibles de ser calificados como contrarios al bienestar animal; sin embargo, el mismo informe recomendó continuar con las gestiones tendientes a encontrar un adoptante y dejó expresamente contemplada una posterior verificación del hecho y de las condiciones de tenencia.

Que esta circunstancia resulta determinante para establecer el verdadero alcance probatorio de la primera visita técnica.

Que una cosa es que durante una diligencia determinada no se hubiesen podido observar hallazgos adversos, y otra distinta que exista una comprobación técnica completa que permita establecer positivamente que los animales se encuentran en condiciones adecuadas de bienestar.

Que en el presente asunto la primera visita no permitió verificar directamente, entre otros aspectos, el lugar donde permanecían habitualmente los animales, el espacio efectivo de movilidad, las condiciones de iluminación y ventilación, la disponibilidad permanente de agua y alimento, las condiciones higiénicas y sanitarias, el refugio, la condición corporal, la existencia de lesiones o enfermedades, el estado comportamental de cada ejemplar ni los demás factores técnicos necesarios para efectuar una valoración integral.

Que, por esa razón, la expresión contenida en el informe en cuanto a que no se evidenciaron determinados hallazgos al momento de la diligencia no puede ser interpretada como una comprobación definitiva de inexistencia de maltrato, pues la propia actuación técnica reconoce la necesidad de realizar una nueva verificación.

Que tampoco resulta jurídicamente adecuado presumir que la negativa circunstancial a abrir la puerta constituye por sí misma obstrucción, maltrato o comportamiento sancionable, toda vez que el informe registra una explicación relacionada con el riesgo de escape de los caninos y no documenta una negativa absoluta o deliberadamente obstructiva frente a la actuación administrativa.

Que lo anterior no releva a esta autoridad de su deber de completar la comprobación objetiva de los hechos, pues el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria exige que cualquier eventual decisión de fondo esté sustentada en elementos de prueba suficientes y no en suposiciones derivadas de una visita técnicamente incompleta.

Que el artículo 5 de la Ley 84 de 1989 impone a quienes tengan animales bajo su cuidado obligaciones relacionadas con condiciones apropiadas de movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene, suministro suficiente de agua y alimento,

salud y abrigo, mientras que su artículo 6 desarrolla conductas consideradas dañinas o crueles para con los animales.

Que la Ley 1774 de 2016 reconoció a los animales como seres sintientes y estableció el principio de bienestar animal, conforme al cual deben procurarse condiciones que eviten hambre, sed, dolor injustificado, enfermedades derivadas de negligencia, miedo, estrés y restricciones incompatibles con el comportamiento natural de los animales.

Que la Ley 2054 de 2020 fortaleció las responsabilidades institucionales relacionadas con la protección de los animales domésticos y de compañía.

Que el artículo 9 de la Ley 2455 de 2025 atribuye a los Inspectores de Policía, actualmente Inspectores de Convivencia y Paz, competencia para conocer en primera instancia de los procedimientos sancionatorios por hechos constitutivos de maltrato leve que no ocasionen muerte ni lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal.

Que el artículo 11 de la misma ley estableció el Proceso Verbal de Maltrato Animal como procedimiento especial aplicable al conocimiento de las conductas presuntamente constitutivas de maltrato y actos de crueldad.

Que el artículo 13 de la Ley 2455 de 2025 reconoce los diferentes medios de prueba admisibles dentro del procedimiento especial y, en armonía con los principios que gobiernan la función administrativa sancionatoria, habilita a la autoridad para recaudar aquellos elementos necesarios, pertinentes y útiles para el esclarecimiento objetivo de los hechos.

Que mediante actuación del 20 de octubre de 2025 se dispuso avocar conocimiento y dar inicio a un trámite bajo las reglas del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ordenándose citar a audiencia pública. Posteriormente se expidió citación al señor Fernando Grisales Sánchez para audiencia del 24 de julio de 2026.

Que para octubre de 2025 ya se encontraba vigente la Ley 2455 de 2025 y, por tanto, las actuaciones relacionadas específicamente con presunto maltrato animal deben ser adecuadas y continuadas conforme al Proceso Verbal de Maltrato Animal, sin perjuicio de la aplicación supletoria expresamente autorizada por su artículo 21.

Que, en el estado actual de la actuación, no resulta jurídicamente procedente disponer su terminación y archivo, toda vez que la prueba técnica disponible no desvirtuó de manera integral los hechos objeto de comprobación, sino que dejó pendiente una verificación posterior de las condiciones reales de tenencia.

Que tampoco procede, por el momento, adoptar una decisión sancionatoria, pues el material actualmente incorporado no permite establecer una conducta concreta constitutiva de maltrato animal atribuible al señor Fernando Grisales Sánchez.

Que, en consecuencia, la alternativa compatible con el debido proceso y con el deber de esclarecimiento objetivo consiste en completar el acervo probatorio mediante una nueva visita técnica especializada, sin trasladar al investigado la carga de demostrar la inexistencia de maltrato.

Que la nueva diligencia deberá estar dirigida exclusivamente a comprobar las condiciones actuales y objetivas de bienestar de los animales, sin partir de una presunción de responsabilidad y procurando que el acceso al inmueble se produzca con las autorizaciones y garantías legalmente correspondientes.

Que en caso de no ser posible efectuar la inspección integral del lugar o de los animales, el equipo técnico deberá dejar constancia detallada de las circunstancias que impidieron la diligencia, de las actuaciones desplegadas y de aquellos aspectos que sí hubieren podido ser comprobados, sin efectuar presunciones desfavorables que excedan lo objetivamente constatado.

Que resulta igualmente necesario establecer si los dos caninos continúan bajo la tenencia del señor Fernando Grisales Sánchez, teniendo en cuenta que durante la primera visita este manifestó estar buscando un nuevo hogar para ellos.
Que en caso de haberse producido entrega, adopción o cambio de tenencia, deberá consignarse la información disponible acerca del destino actual de los animales y, cuando existan, incorporarse los soportes documentales correspondientes, exclusivamente con la finalidad de establecer su situación actual y la continuidad o no del objeto material de la actuación.

Que esta Inspección ha verificado igualmente el término previsto en el artículo 18 de la Ley 2455 de 2025.

Que la queja fue radicada durante el mes de octubre de 2025, la visita técnica se practicó el 15 de octubre de 2025 y el expediente fue formalmente recibido y avocado por esta Inspección el 20 de octubre de 2025.

Que a la fecha de expedición de la presente providencia, 24 de septiembre de 2026, no ha transcurrido el término de un (1) año establecido en el artículo 18 de la Ley 2455 de 2025, razón por la cual no se encuentra configurada la caducidad de la acción de policía.

Que el Decreto Municipal 0084 de 2026 y la Resolución 1162 de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con sus Anexos Técnicos Nos. 1 y 2,

integran actualmente el marco institucional para la recepción, análisis, comprobación, seguimiento y cierre de los casos relacionados con presunto maltrato animal y deben ser tenidos en cuenta para la adecuada documentación técnica de la nueva visita.

Que el artículo 21 de la Ley 2455 de 2025 establece que en los asuntos procedimentales no previstos dentro del régimen especial resultan aplicables supletoriamente la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

Que en virtud de dicha integración normativa y por tratarse de una providencia adoptada por fuera de audiencia, para efectos de su notificación resulta aplicable el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 0768 de 2025.

En mérito de lo expuesto, la **Inspectora Quinta Urbana de Convivencia y Paz de Manizales**, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO, por su pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad para el esclarecimiento de los hechos, la práctica de una NUEVA VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN respecto de los animales relacionados dentro del expediente No. 2025-17771, actualmente o anteriormente bajo la tenencia del señor FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ.

La anterior determinación se adopta teniendo en cuenta que la primera visita técnica practicada por UPA/GARA no permitió efectuar una comprobación integral de las condiciones de tenencia de los animales y que el propio informe técnico contempló la necesidad de realizar una nueva verificación.

SEGUNDO. OFICIAR Y REQUERIR a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE – UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL – UPA / GRUPO DE ATENCIÓN Y RESCATE ANIMAL – GARA, para que, dentro del término de **diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, practique la visita técnica de verificación ordenada y allegue a esta Inspección el correspondiente informe técnico junto con los soportes obtenidos durante la diligencia.

La visita deberá establecer, en cuanto resulte materialmente posible, la cantidad e individualización de los animales actualmente presentes; especie, sexo y edad aproximada; condición corporal; estado físico general; presencia o ausencia de lesiones, enfermedades o alteraciones evidentes; disponibilidad efectiva de agua y alimento; condiciones de movilidad; dimensiones y características del espacio habitual de permanencia; luminosidad y ventilación; aseo e higiene; refugio y protección frente a condiciones ambientales; estado comportamental; plan

sanitario disponible y cualquier otra circunstancia técnica relevante para determinar sus condiciones actuales de bienestar.

TERCERO. DISPONER que durante la nueva visita técnica se establezca igualmente si los caninos continúan bajo la tenencia del señor FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ o si, con posterioridad a la primera intervención institucional, se produjo su entrega, adopción, traslado, cambio de responsable o cualquier otra modificación de su situación material.

En caso de que los animales ya no se encuentren en el inmueble, el equipo técnico deberá dejar constancia expresa de dicha circunstancia e informar, en cuanto resulte posible establecerlo legítimamente, cuál fue su destino y bajo la custodia de quién se encuentran actualmente, incorporando los soportes documentales existentes si los hubiere.

CUARTO. DISPONER que la diligencia de verificación se practique con observancia de las garantías constitucionales y legales aplicables al domicilio, procurando la colaboración de la persona responsable del inmueble y sin que la presente orden comporte autorización para desconocer las garantías relacionadas con el ingreso a propiedad privada.

Si por cualquier circunstancia no resulta posible efectuar una comprobación integral del lugar o de los animales, UPA/GARA deberá dejar constancia detallada en el informe técnico de las razones que impidieron la diligencia, las gestiones efectuadas para llevarla a cabo y los aspectos que sí pudieron ser directamente comprobados, absteniéndose de derivar presunciones desfavorables del solo hecho de no haberse logrado el ingreso.

QUINTO. SOLICITAR que el informe técnico incorpore, cuando las condiciones de la diligencia lo permitan, registro fotográfico suficiente y actualizado, identificación de los profesionales intervinientes, descripción individualizada y objetiva de los hallazgos, valoración técnica de las condiciones de bienestar de cada animal y, si resultaren necesarias, recomendaciones concretas de protección, manejo, tratamiento o seguimiento, de conformidad con el Decreto Municipal 0084 de 2026 y la Resolución 1162 de 2026, junto con sus Anexos Técnicos Nos. 1 y 2.

SEXTO. PRECISAR que la prueba decretada mediante la presente providencia tiene por finalidad completar objetivamente el acervo probatorio y no constituye prejuzgamiento, imputación anticipada ni atribución de responsabilidad al señor FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE – UPA/GARA que el informe técnico, sus anexos y los demás elementos requeridos deberán ser allegados integralmente a esta Inspección dentro del término máximo de diez (10)

días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su incorporación formal al expediente y posterior valoración.

En caso de presentarse una circunstancia objetiva que imposibilite materialmente cumplir la diligencia dentro del término concedido, deberá informarse a esta autoridad antes de su vencimiento, explicando de manera concreta las razones que impiden el cumplimiento y las actuaciones adelantadas para materializar la visita.

OCTAVO. Una vez recibido el nuevo informe técnico, INCORPÓRESE al expediente y efectúese su valoración integral junto con los demás elementos probatorios obrantes en la actuación, con el propósito de determinar si procede la terminación y archivo del procedimiento o, por el contrario, su continuación conforme al Proceso Verbal de Maltrato Animal previsto en la Ley 2455 de 2025.

NOVENO. ABSTENERSE, POR EL MOMENTO, DE SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA, hasta tanto sea practicada la visita técnica, allegado el correspondiente informe y completado el recaudo probatorio ordenado mediante la presente providencia.

DÉCIMO. PRECISAR que, revisado el término establecido en el artículo 18 de la Ley 2455 de 2025, a la fecha de esta providencia no se encuentra configurada la caducidad de la acción de policía, teniendo en cuenta que la actuación y la primera visita técnica corresponden al mes de octubre de 2025.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor FERNANDO GRISALES SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 2455 de 2025, en concordancia con el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 0768 de 2025, por tratarse de una providencia adoptada por fuera de audiencia.

Cuando obre dentro de la actuación dirección electrónica suministrada y autorizada para efectos de notificación, esta podrá surtirse mediante mensaje de datos, sin necesidad de citación o aviso previo; en su defecto, se efectuará mediante comunicación escrita remitida por correo certificado a la dirección que obra dentro del expediente o por el medio más expedito o idóneo jurídicamente procedente, dejando la correspondiente constancia.

DÉCIMO SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la solicitud que dio origen a la actuación fue formulada de manera anónima, disponer la publicación institucional de la presente providencia o de la comunicación correspondiente mediante el mecanismo aplicable a esta clase de actuaciones, dejando constancia dentro del expediente.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICAR Y REMITIR copia íntegra de la presente providencia a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE – UNIDAD DE PROTECCIÓN ANIMAL – UPA / GRUPO DE ATENCIÓN Y RESCATE ANIMAL – GARA, para el cumplimiento de las órdenes impartidas, dejando constancia de la fecha en que se surta dicha actuación, a partir de la cual se contabilizará el término de diez (10) días concedido en los numerales segundo y séptimo del presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PIEDAD REYES OCHOA
Inspectora Quinta Urbana De Convivencia y Paz.